



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de segunda instancia

RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2025-00254-01
CLASE:	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO Y LOS MENORES M.L.A Y G.L.A (REPRESENTADOS POR SU MADRE JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO)
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES
ACTO JUDICIAL:	SENTENCIA 139

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

Síntesis: La demandante, madre cabeza de familia y secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, con hijos gemelos de 18 meses con afectaciones de Salud pretende que se le autorice de manera extemporánea, teletrabajo por 6 meses. La sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones. La entidad demandada impugnó alegando carencia actual de objeto por hecho superado. La Sala declara la existencia del hecho superado y confirma la sentencia.

La Sala dicta sentencia de segunda instancia en la acción de tutela interpuesta por la Johanna Alexandra León Avendaño contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales. El objeto de decisión es la impugnación propuesta por la entidad accionada contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

Antecedentes

La demanda que solicitó autorización para realizar teletrabajo¹

¹ Expediente Digital 002Tutela.pdf

La señora Johanna Alexandra León Avendaño, en representación de sus hijos menores, solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud, a la familia y al interés superior del menor.

En consecuencia, pide que se ordene a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales (DEAJ)**: **(i)** Amparar los derechos fundamentales de los menores y de la actora en su calidad de madre cabeza de familia; **(ii)** Autorizar la materialización de sus labores como secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, bajo la modalidad de teletrabajo por seis (6) meses, desde su lugar de residencia en la ciudad de Manizales.

En su exposición de hechos, la accionante señala;

Actualmente se desempeña como secretaria en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná y es madre cabeza de familia de los menores Matías y Guadalupe León Avendaño nacidos prematuros el 9 de noviembre de 2023, con predisposición a enfermedades graves;

Los menores presentan diagnósticos de alergia a la proteína de la leche de vaca, reflujo gastroesofágico, colitis, gastroenteritis recurrente, descompensación alimenticia y cuadros febriles de hasta 39.2°C resistentes a medicación pediátrica convencional, lo que exige atención médica continua y especializada.

Durante los meses de mayo y junio de 2025 debió acudir en múltiples ocasiones a urgencias y consultas especializadas (pediatría, alergología, gastroenterología, urgencias hospitalarias) debido al agravamiento de los síntomas;

El 4 de junio de 2025 solicitó el beneficio de teletrabajo a su nominadora, quien el 5 de junio de 2025 emitió concepto favorable, reconociendo la excepcionalidad y gravedad de las circunstancias.

Pese a ello, la **DEAJ Manizales negó la solicitud**, alegando que el calendario para teletrabajo cerró el 10 de marzo de 2025 y que la modalidad estaba suspendida a nivel central.

Explica que para esa fecha se encontraba en **vacaciones autorizadas** (13 de enero a 19 de marzo de 2025), por acumulación legal, por lo que le fue imposible inscribirse en el periodo ordinario. La crisis médica de sus hijos es un hecho sobreviniente e imprevisible, que justifica la solicitud excepcional.

La negativa administrativa desconoce su condición de madre cabeza de familia y el respaldo institucional de su nominadora, así como la obligación constitucional de garantizar la protección reforzada de los niños como sujetos de especial amparo;

Aunque cuenta con apoyo de una cuidadora, el horario presencial de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. le impide atender las crisis médicas, administrar medicamentos y acompañar a citas urgentes, situación que el teletrabajo resolvería sin afectar el cumplimiento íntegro de sus funciones laborales.

Contestación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas²

La **Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales –DESAJ–**, presentó contestación frente a la acción de tutela, destacando lo más relevante en su escrito lo siguiente:

El artículo 1 del **Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024** de dicho acuerdo fija que los jueces y empleados jurisdiccionales pueden teletrabajar hasta tres (3) días a la semana, mientras que los empleados administrativos hasta dos (2) días, salvo casos especiales como discapacidad, embarazo o lactancia, en los cuales se permite hasta cuatro (4) días.

El teletrabajo en la Rama Judicial se rige por el principio de voluntariedad, tanto del servidor como del nominador, quienes pueden solicitarlo, otorgarlo, mantenerlo o suspenderlo, incluso pactando que el servidor asuma los costos generados por la modalidad.

Al revisar el aplicativo dispuesto para las solicitudes de teletrabajo, se constató que la señora Johanna Alexandra León Avendaño no diligenció su solicitud dentro del plazo establecido en el acuerdo, lo cual fue oportunamente informado en la respuesta del 12 de junio de 2025.

La Dirección Seccional de Administración Judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se limitó a cumplir estrictamente los parámetros del acuerdo, sin facultad para desconocer actos administrativos vigentes ni para autorizar excepciones no previstas en la norma.

En consecuencia, esta entidad no es competente para resolver de fondo la pretensión, ya que la aprobación del teletrabajo corresponde al empleado y a su nominador, por lo cual solicitó expresamente la desvinculación de la DESAJ Manizales del trámite constitucional.

Contestación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas³

Solicitó declarar la improcedencia de la acción al considerar que no tiene competencia frente a las pretensiones planteadas.

El **Acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial, estableciendo en su artículo 10 y siguientes que corresponde **exclusivamente al nominador** decidir sobre dichas solicitudes.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no tiene conocimiento de los hechos relatados por la accionante sobre la solicitud extraordinaria de teletrabajo, ni competencia para recibir, verificar o validar requisitos de acceso a esta modalidad.

Las funciones de los Consejos Seccionales frente al teletrabajo, según el mismo acuerdo, se limitan únicamente a:

² Expediente Digital 011ContestaciónDirecciónSeccionalAdministraciónJudicialManizales.pdf

³ Expediente Digital 006ContestaciónConsejoSeccionalJudicaturaCaldas.pdf

- *Realizar control y seguimiento sobre el cumplimiento de deberes, obligaciones y causales de terminación del teletrabajo;*
- *Presentar informes estadísticos a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) del Consejo Superior de la Judicatura;”*

Al no atribuirse a esta corporación acción u omisión alguna que configure vulneración de derechos fundamentales, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, requisito de procedibilidad de la acción de tutela según reiterada jurisprudencia constitucional.

Finalmente, solicitó la exoneración de responsabilidad del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y su desvinculación del trámite, reiterando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante ni de sus menores hijos.

Contestación del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná⁴

La accionante se desempeña como secretaria de ese despacho desde el 25 de noviembre de 2024, y que efectivamente es madre cabeza de hogar de dos menores de edad, quienes presentan quebrantos de salud reiterados desde hace aproximadamente dos meses.

El 4 de junio de 2025, ante esta situación, la accionante solicitó de manera extraordinaria, permiso para realizar sus labores en modalidad de teletrabajo, petición frente a la cual el despacho emitió el 5 de junio de 2025 concepto favorable, autorizándola a tramitar formalmente la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ).

La DEAJ Manizales negó la petición, alegando que el teletrabajo se encontraba cerrado a nivel central desde marzo de 2025, razón por la cual la nominadora del despacho reiteró el 16 de junio de 2025 que la solicitud debía ser estudiada de forma excepcional dadas las circunstancias extraordinarias de la accionante y sus hijos.

Este juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues por el contrario ha brindado apoyo a la funcionaria, tanto en las gestiones administrativas para la concesión del teletrabajo como en la flexibilización de sus labores, permitiéndole atender las urgencias médicas de sus hijos.

No obstante, la titular del despacho manifestó su anuencia a que la señora León Avendaño realice labores de teletrabajo dos (2) días a la semana, en atención a su condición de madre cabeza de familia y a la especial protección que merecen sus hijos menores, señalando que esta medida resulta garantista de los derechos fundamentales de la familia, la salud y la estabilidad emocional de la trabajadora.

Además, resaltó que la imposibilidad de inscribirse en el período ordinario de solicitudes obedeció a que la accionante se encontraba en vacaciones autorizadas entre enero y marzo de 2025, por lo cual su pedimento debe considerarse extraordinario y

⁴ Expediente Digital 007ContestaJuzgadoPromiscuoFamiliaChinchiná.pdf

sobreviniente, y reiteró su apoyo a la concesión del teletrabajo en los términos solicitados.

Contestación de la EPS SURA⁵

La EPS SURAMERICANA S.A. – SURA, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Johanna Alexandra León Avendaño, en representación de sus hijos menores, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que carece de competencia sobre las pretensiones planteadas.

La señora Johanna Alexandra León Avendaño se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante dependiente de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, desde el 1 de julio de 2019, contando con cobertura integral.

Los menores Matías y Guadalupe León Avendaño se encuentran igualmente afiliados al PBS como beneficiarios de su madre, con cobertura integral vigente y activa desde su nacimiento el 10 de noviembre de 2023.

Las pretensiones formuladas en la tutela no están dirigidas contra EPS SURA, sino contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en relación con la autorización de teletrabajo, por lo cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

La EPS SURA no ha incurrido en acción ni omisión que pueda configurar violación de derechos fundamentales de la accionante o de sus hijos, razón por la cual no es procedente ordenar medida alguna en su contra.

Afirma que la acción de tutela solo procede ante una vulneración o amenaza comprobable de derechos fundamentales, situación que no se presenta en este caso, pues los accionantes gozan de plena cobertura en salud y no se acreditó perjuicio irremediable.

En consecuencia, solicitó al despacho judicial negar el amparo constitucional solicitado y declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales atribuible a EPS SURA.

Contestación de CONFA⁶

La Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA, pidió la desvinculación del trámite, al considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales y que las pretensiones de la accionante no son de su competencia.

Afirma que los menores han recibido atenciones médicas reiteradas en su IPS durante mayo y junio de 2025 (urgencias, consulta prioritaria, pediatría, alergología), debido a cuadros de fiebre, vómito, diarrea, inapetencia y descompensación nutricional, lo cual evidencia la gravedad de su condición médica.

⁵ Expediente Digital 010ContestaciónEPS Sura.pdf

⁶ Expediente Digital 009AnexoContestaciónCONFA.pdf

Sin embargo, las pretensiones de la accionante están dirigidas a su empleador (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales) para que autorice el teletrabajo, materia en la cual CONFA no tiene injerencia ni competencia alguna.

Le corresponde a la **EPS SURA**, como entidad gestora del riesgo en salud, expedir órdenes médicas, autorizar procedimientos y garantizar el acceso integral a los servicios, mientras que CONFA únicamente presta servicios en virtud de órdenes válidas y autorizaciones de la EPS.

En consecuencia, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que CONFA no ha tenido acción ni omisión que pueda constituir vulneración de derechos fundamentales de la accionante o de sus hijos;

Contestación de ARL Positiva⁷

La Administradora de Riesgos Laborales – ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Johanna Alexandra León Avendaño, al considerar que no tiene responsabilidad directa ni subsidiaria sobre las pretensiones de la accionante.

No le asiste a esta entidad competencia alguna para asumir las pretensiones relacionadas con reubicación laboral o autorización de teletrabajo, dado que dichas obligaciones recaen de manera directa e indelegable en el empleador.

No se configura vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a esta ARL, configurándose así una carencia actual de objeto y una ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta acción de tutela.

Acta de audiencia de declaración⁸

La señora Johanna Alexandra León Avendaño declaró bajo juramento que vive en Manizales con sus padres, de 75 y 70 años, quienes padecen hipertensión y fibromialgia, pero pueden valerse por sí mismos y ocasionalmente colaboran en el cuidado de sus hijos gemelos junto con su hermana abogada litigante. Manifestó ser la única responsable económica del hogar, ya que el padre de los menores no aporta apoyo alguno, y aclaró que no cuenta con un cuidador contratado, por lo que el cuidado diario recae principalmente en ella.

Explicó que los niños presentan problemas de salud recurrentes que exigen citas médicas constantes, incluso en Pereira, lo que la obliga a ausentarse repetidamente del trabajo, aunque su nominadora le ha permitido permisos. Indicó que su solicitud de teletrabajo no se presentó en marzo porque las enfermedades graves de sus hijos aparecieron después del periodo ordinario de inscripción, lo cual constituye una circunstancia sobreviniente, y agregó que el médico le recomendó no enviarlos a jardín infantil por sus problemas gástricos, reforzando así la necesidad de su presencia constante en el hogar.

⁷ Expediente Digital 020ContestaciónPositiva.pdf

⁸ Expediente Digital 019ActaAudiencia.pdf

Sentencia de fallo en Primera instancia

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025) declaró:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas de la señora JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 1'053.765.984, dentro de la actuación de tutela promovida contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES, para que cada una dentro de sus competencias, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente proveído, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024 permitan a la señora Johanna Alexandra León Avendaño iniciar el trámite extemporáneo de autorización para laborar bajo la modalidad de teletrabajo, ya sea por medio del aplicativo dispuesto para ello o bajo el medio que así se le disponga. En consonancia, deberán proporcionar a la accionante de la información y orientación necesaria para desarrollar y culminar el trámite en mención.

TERCERO: DESVINCÚLESE al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, la Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA, SURA EPS y la ARL POSTIVA...”

El Juez de primera instancia definió como problema jurídico lo siguiente:

- “¿Se están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, a la salud, a la familia e interés superior del menor tanto a la señora Johanna Alexandra León Avendaño como a sus hijos menores M? L.A y G.L.A ante la negativa presentada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales de autorizar y/o tramitar solicitud de teletrabajo al ser presentada de manera extemporánea?”

La Jueza señaló que la negativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales de autorizar el teletrabajo no tuvo en cuenta las circunstancias excepcionales acreditadas por la accionante, en especial la condición de salud de sus hijos menores, sujetos de especial protección constitucional, y su calidad de madre cabeza de familia. Indicó que si bien el Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024 estableció un período ordinario para solicitar el teletrabajo, la situación de la accionante se presentó con posterioridad y de manera sobreviniente, lo que hacía necesario un estudio excepcional de su caso.

Por ello, concluyó que se configuró una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, la salud, la familia y el interés superior del menor, en tanto la respuesta administrativa se limitó a razones de procedimiento, sin ponderar la protección reforzada que exige la Constitución. En consecuencia, concedió el amparo solicitado y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central habilitar el trámite de teletrabajo para la señora Johanna Alexandra León Avendaño, pese a la extemporaneidad, y dar curso inmediato a la evaluación de su solicitud.

Además, advirtió que esta orden no implica una decisión automática de concesión del teletrabajo, sino la garantía de que la solicitud sea estudiada y resuelta de fondo en condiciones excepcionales, con respeto de los derechos fundamentales de la accionante

y de sus hijos menores.

La impugnación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ⁹

La acción de tutela procede únicamente cuando subsiste la vulneración de derechos fundamentales, pero en este caso se configuró el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, en cumplimiento de la orden judicial, la oficina de Teletrabajo del nivel central habilitó de inmediato el trámite para la accionante y le solicitó la documentación requerida.

En consecuencia, la supuesta afectación de derechos ya fue superada por la actuación administrativa desplegada, careciendo de sentido un pronunciamiento de fondo;

Solicitó entonces al Tribunal revocar la sentencia y, en su lugar, rechazar la tutela por improcedente al configurarse hecho superado.

Como prueba, allegó el correo electrónico del 29 de julio de 2025 enviado por la oficina de Teletrabajo – Nivel Central, en el que se confirma la habilitación del trámite y la solicitud de datos a la accionante:



Problemas jurídicos

- ¿Es procedente la tutela en este caso?
- ¿Debe el juez constitucional ordenar la habilitación excepcional del trámite de teletrabajo solicitado por la accionante, en atención a su calidad de madre cabeza de familia y a la situación crítica y sobreviniente de salud de sus hijos menores, sujetos de especial protección constitucional?

⁹ Expediente Digital 024ImpugnaciónDirecciónEjecutivaAdministraciónJudicial.pdf

Competencia

A la sala le corresponde conocer de esta acción de tutela conforme a los artículos 153 del CPACA, y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones

Los derechos fundamentales son amparados de su vulneración o amenaza por cualquier autoridad, en forma inmediata, breve y sumaria por la acción de tutela, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, excepto cuando exista un perjuicio irremediable. La protección consiste en una orden de actuación o abstención. (Art. 86 CP).

Procedencia de la tutela en el caso sub examine

La accionante se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores M y G León Avendaño, siendo titular de los derechos fundamentales cuya protección reclama.

Asimismo, la entidad demandada, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, está legitimada en la causa por pasiva, en tanto es la autoridad competente para tramitar y canalizar las solicitudes de teletrabajo de los funcionarios de la Rama Judicial, y fue la que negó la petición presentada por la accionante.

En cuanto al principio de inmediatez, se encuentra satisfecho, pues la solicitud de teletrabajo fue presentada el 4 de junio de 2025, negada el 12 de junio de 2025, y la acción de tutela fue interpuesta el 15 de julio de 2025, dentro de un término razonable y proporcional.

Con referencia al principio de subsidiariedad, la tutela es procedente como se señaló en la sentencia SU075 de 2018 la Honorable Corte Constitucional:

*“(...) 9. Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aunque en principio la acción de tutela (dada su naturaleza de subsidiaria), no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral y el pago de las acreencias derivadas de un contrato de trabajo, en los casos en que el accionante **sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta**, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente.*

En este orden de ideas, la procedencia del amparo constitucional se justifica en la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, en los cuales se vea inmerso un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la madre gestante.

La procedencia de la tutela en estos asuntos como mecanismo preferente, se ha justificado dado que, si bien en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo para resolver las pretensiones de reintegro, este no tiene un carácter sumario para restablecer los derechos de sujetos de especial protección constitucional que, amparados por la estabilidad laboral reforzada, requieren una medida urgente de protección y un remedio integral.”

En el presente caso, se observa que la tutela se presenta en interés prevalente de menores de edad, que padecen múltiples enfermedades, por lo que es procedente estudiar de fondo la tutela.

Lo demostrado y el caso concreto

El **4 de junio de 2025**, la señora **Johanna Alexandra León Avendaño**, quien se desempeña como secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná y ostenta la calidad de **madre cabeza de familia** de los menores **M y G León Avendaño**, presentó solicitud de **teletrabajo** a su nominadora, con fundamento en la delicada situación de salud de sus hijos, nacidos prematuramente y diagnosticados con múltiples afecciones médicas que exigen atención permanente.

El **5 de junio de 2025**, la Jueza Promiscuo de Familia de Chinchiná emitió **concepto favorable** y remitió la solicitud a la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales (DESAJ)**, resaltando la excepcionalidad del caso.

El **12 de junio de 2025**, la DESAJ negó la solicitud, aduciendo que el **calendario de inscripciones para teletrabajo** había vencido el **10 de marzo de 2025** y que el sistema se encontraba cerrado a nivel central. En su respuesta, la entidad no valoró que la accionante se encontraba en vacaciones autorizadas durante el período de inscripción y que la crisis médica de sus hijos se presentó **con posterioridad**, constituyendo una circunstancia excepcional y sobreviniente.

El **16 de junio de 2025**, la nominadora de la accionante reiteró ante la DESAJ que, dadas las condiciones particulares del caso, correspondía realizar un análisis extraordinario, pero la entidad mantuvo su decisión negativa.

Ante ello, la accionante interpuso **acción de tutela el 16 de julio de 2025**, en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, a la salud, a la familia y al interés superior del menor.

El **29 de julio de 2025**, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales** profirió sentencia de primera instancia en el que **concedió el amparo**, concluyendo que la DESAJ desconoció la especial protección que la Constitución otorga a las madres cabeza de familia y a los menores de edad en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, ordenó a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central** habilitar el trámite de teletrabajo de manera **excepcional y extraordinaria**, sin que ello implicara su concesión automática, sino garantizando un estudio de fondo que valorara las circunstancias acreditadas.

Ese mismo día, la **Oficina de Teletrabajo – Nivel Central** dio **cumplimiento inmediato** a la orden judicial, habilitando la solicitud y requiriendo a la accionante la documentación necesaria para adelantar el proceso.

Posteriormente, la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** interpuso **impugnación**, en la que alegó la configuración del fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, puesto que la habilitación ya había sido efectuada y el trámite se encontraba en curso, de manera que cesó la vulneración alegada. Solicitó entonces al Tribunal revocar la sentencia y declarar la improcedencia de la tutela, o en subsidio, reconocer que la orden judicial ya había sido cumplida.

La jurisprudencia señala que: “... cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción

de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario¹⁰”

El 21 de agosto de 2025, el despacho ponente se comunicó con la señora JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO, quien manifestó y confirmó que ya se le había dado trámite a lo ordenado en la sentencia de tutela.

“Cordial saludo,

Por medio de la presente remito el correo allegado con el fin de formalizar la labor de teletrabajo e informo que a la fecha me encuentro desarrollando el mismo, durante los días martes y jueves.

Atente

Johanna Alexandra León Avendaño...”

Así, se cumplen los requisitos para declarar la carencia de objeto por hecho superado, lo cual se declarará, previniendo a la autoridad que no vuelva a incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley.

SENTENCIA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales en la acción de tutela interpuesta por Johanna Alexandra León Avendaño contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora Johanna Alexandra León Avendaño contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada que en el futuro omita vulnerar los derechos fundamentales de la parte demandante.

CUARTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En los términos del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese conforme lo disponen los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992. Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Samai”.

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-054-20.htm>

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad.